

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 68001-31-03-011-2019-00279-00

DEMANDANTE: LUZ NAYIBE BONILLA VILLAMIL y otra.

DEMANDADOS: SERGIO ARMANDO GAMBOA GUEVARA y otro.

J. 11. CIVIL

MAR 10 2019 3:09

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

YANETH LEÓN PINZÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 28.168.739 de Guadalupe, Sder. y T. P. No. 103.013 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada principal del señor **SERGIO ARMANDO GAMBOA GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.634.383, quien actúa como demandado dentro del proceso de la referencia y según poder adjunto, estando dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda de la siguiente forma:

Frente a las,

1.- PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones encaminadas a declarar la responsabilidad de mi mandante y en consecuencia se pretenda condenar por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante e inmateriales en la modalidad de morales y daño a la vida de relación, causados presuntamente a la parte demandante.

Es por ello que solicito desde ya al Señor Juez, que, al momento de proferir la respectiva sentencia, ésta sea desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que concomitante con tal pronunciamiento la sentencia que ponga fin a este proceso se profiera en favor de mi representado.

A LA PRIMERA: La rechazo. Las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito de fecha 13 de abril de 2018 podrían endilgarse a la conductora de la motocicleta quien no se percata de la presencia del vehículo al mando de mi prohijado quien, acatando las normas de tránsito, realizó el PARE ubicado sobre la carrera 34 e inicia la marcha para cruzar la calle 28, cuando ya se encontraba terminado de cruzar la intersección, es chocado por la motocicleta de placas

ZKW28C al mando de la señora LUZ NAYIBE BONILLA VILLAMIL, configurándose culpa exclusiva de la víctima.

A LA SEGUNDA: La rechazo. Al no ser responsable de los hechos objeto de esta demanda, no se esta llamado a indemnizar de manera solidaria el mencionado daño emergente, por cuanto no existe responsabilidad atribuible en cabeza del señor SERGIO ARMANDO GAMBOA GUEVARA, como conductor y propietario del rodante de placas HDN107.

A LA TERCERA: La rechazo. Al existir una de las causales de exclusión de la responsabilidad civil extracontractual como lo es la culpa exclusiva de la víctima, esta pretensión no esta llamada a prosperar, además y como se observa dentro del material probatorio aportado se valida que la señora LUZ NAYIBE BONILLA, recibió y continúa recibiendo su salario como guarda de seguridad.

A LA CUARTA: La rechazo. La solicitud de lucro cesante futuro debe ser revisada, ya que dentro del plenario se aporó una calificación de pérdida de la capacidad laboral con un diagnóstico enfermedad común "GONOTRISIS BILATERAL" La Gonartrosis o artrosis de rodilla es una enfermedad articular crónica, degenerativa y progresiva localizada en la rodilla. Se produce por el desgaste de la articulación, ya sea por efectos del envejecimiento o por el sobreuso de la articulación, como una de las causas de esta patología se encuentra el sobrepeso, al observar la historia clínica aportada y el mismo documento de la calificación se advierte que la señora LUZ NAYIBE BONILLA tiene una talla de 1.53 cm y un peso de 100 kg y antecede patológico "obesidad", los que nos permite concluir que la demandante es una persona con sobrepeso, lo que afecta notablemente sus rodillas, adicionalmente no se apartó prueba alguna que permita concluir que fue el accidente de tránsito el que ocasionó dicha afectación en su salud, por tanto solicito al señor juez se haga una revisión de esta pretensión.

A LA QUINTA: La rechazo. La pretensión aquí irrogada se encuentra sobreestimada, si bien es cierto la tasación de perjuicios inmateriales como el perjuicio moral son potestativos del juez, esta tasación debe tener su asidero inicialmente en que exista responsabilidad en cabeza de quien se exige y para el caso particular se configura una culpa exclusiva de la víctima, además La jurisprudencia ha demarcado unos parámetros para evitar que la discrecionalidad judicial desemboque en arbitrariedad del sentenciador, y lo solicitado por el apoderado de las demandantes en este hecho sobrepasa las tasaciones echas por las altas cortes en casos similares a estos.

A LA SEXTA: La rechazo. Como en la pretensión anterior el apoderado hace una cuantificación por daño ala vida de relación exorbitante y muy por encima

de los parámetros establecidos para este tipo de daños, además no basta con su mera enunciación para dar por cierto este perjuicio ya que dentro del plenario no se extrae prueba alguna que nos lleve a concluir que se ha generado dicha afectación a las demandantes.

A LA SEPTIMA: NO ES TECNICAMENTE UNA PRETENSIÓN. El pago de honorarios (agencias en derecho) es una consecuencia procesal que acarrea la parte que resulte vencida en la Litis.

2.- OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO**, la estimación de los perjuicios hecha por las demandantes, ya que no existe responsabilidad solidaria ni de ningún otro tipo por parte de mi poderdante.

Teniendo en cuenta la legislación colombiana y lo preceptuado por el Código General el Proceso respecto del perjuicio o daño que da lugar a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es objetivo y cuantificable. Ni su existencia ni su cuantía dependen de la mera voluntad de las personas, ni están sometidos al vaivén de su opinión. Por ello, al momento de estimar su valor, no se puede proceder de manera subjetiva, caprichosa o arbitraria, sino que es menester actuar de manera razonada, como lo exige la ley, razón por la cual es deber de quien solicita una indemnización probar lo que esta exigiendo.

La cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación pregonada por la parte activa, no puede ser considerada como prueba de sus pretensiones.

La estimación de perjuicios materiales se encuentra sobreestimada ya que se tomo como base un salario que no se encuentra debidamente sustentado, adicionalmente se solicitan unos pagos por daño emergente que están elevados y se aporta un calificación de pérdida de la capacidad laboral que posiblemente no corresponde a una consecuencia del accidente de tránsito aquí referido, sino a situaciones preexistentes padecidas por la víctima directa, las anteriores manifestaciones serán sustentadas en el acápite de excepciones.

3.- HECHOS

1.-PRIMERO. No nos consta. Lo referido en este hecho no es conocido por mi mandante, desconocemos por completo que hacía o hacia donde se

274

desplaza la señora LUZ NAYIBE BONILLA VILLAMIL el día 13 de abril de 2018.

2.-SEGUNDO. No se admite. El señor SERGIO ARMANDO GAMBOA, no omite la señal de PARE, como se observa en le informe de tránsito el hace el PARE, inicia la marcha y cuando esta a punto de terminar el cruce la señora LUZ NAYIBE BONILLA es quien lo impacta, además no se aceptan los señalamientos hechos por apoderado demandante, ya que sus conjeturas deben ser probados y no simplemente limitarse a dar opiniones infundadas que generan malestar.

3.-TERCERO: No se admite. Se trata de la mera opinión del apoderado de las demandantes, quien realiza señalamientos, que dentro de un proceso como estos deben ser probados y demostrados.

4.-CUARTO. No es un hecho. Son señalamientos y opiniones del apoderado, no hace referencia a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que posiblemente de dio el accidente de transito que nos ocupa, las cuales darán al juez los parámetros para la fijación del litigio, los hechos no pueden basarse en especulaciones u opiniones.

5.-QUINTO. No se admite. Dentro de la historia clínica aportada se observa que el día del accidente la víctima fue trasladada a centro asistencial y dada de alta con 4 días de incapacidad, sin ninguna complicación.

6.-SEXTO. No se admite. primero no se acepta que se afirme con tal vehemencia que la señora LUZ NAYIBE BONILLA estuvo a punto de perder la vida, si la misma historia clínica da cuenta de una situación totalmente contraria, adicionalmente y como se argumentara en las excepciones la calificación obtenida al parecer es producto de situaciones en su salud ajenas al accidente.

7.-SEPTIMO. No se admite. Dentro de historia aportada se observa una intervención quirúrgica en la rodilla derecha y no varias intervenciones.

8.-OCTAVO. Se admite. Respecto del aporte de la certificación laboral, la cual debe ser ratificada por quien la suscribe, ya que no se aportan anexos que permitan establecer con claridad cual era el salario devengado por la señora LUZ NAYIBE BONILLA, lo demás lo desconocemos.

9.-NOVENO. No se admite. Según documentos aportados la señora LUZ NAYIBE BONILLA, continúa vinculada laboralmente a la empresa COLVISEG DEL CARIBE.

10.-DECIMO: No nos consta. Lo expuesto aquí hace referencia al plano intimo de los demandantes el cual es totalmente desconocido por mi mandante,

lo señalado en este hecho debe ser probado.

11.- DECIMO PRIMERO: No nos consta. Lo expuesto aquí hace referencia al plano intimo de los demandantes el cual es totalmente desconocido por mi mandante, lo señalado en este hecho debe ser probado.

12.- DECIMO SEGUNDO: No me consta. Lo expuesto aquí hace referencia al plano intimo de los demandantes el cual es totalmente desconocido por mi mandante, lo señalado en este hecho debe ser probado.

13.- DECIMO TERCERO: No nos consta. Lo expuesto aquí hace referencia al plano intimo de los demandantes el cual es totalmente desconocido por mi mandante, lo señalado en este hecho debe ser probado.

14.- DECIMO CUARTO: No nos consta. Lo expuesto aquí hace referencia al plano intimo de los demandantes el cual es totalmente desconocido por mi mandante, lo señalado en este hecho debe ser probado.

15.- DECIMO QUINTO: No es un hecho. Es un concepto y lo que para el representante de las demandantes debe ser, no con ello se puede inferir que para el caso en comento esta sea la directriz aplicable ya que se debe dar un debate probatorio puesto que como todos sabemos el daño moral y daño a la vida de relación debe acreditarse, no basta con su mera enunciación para considerarlos padecidos.

4.- FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

4.1- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia:

... la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto

que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp. 1989-00042-01).

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural —dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo—, la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.

Así mismo, el honorable Consejo de Estado en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441) acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que *"... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo"*.

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: *"... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó..."*.

Aduce la parte demandante que la causa del accidente se debió al actuar imprudente, imputable al conductor del vehículo de placa HDN107, contrario sensu a lo manifestado por la parte actora, esta parte considera que la causa eficiente del siniestro no fue otra que, la exposición de la propia víctima al peligro, al quiere pasar al vehículo de mi mandante por la parte delantera cuando este ya se encontraba terminado de cruzar la intersección, la demandante señora LUZ NAYIBE BONILLA, perfectamente hubiese continuado su camino por la calle 28, sin ningún conflicto, si hubiese estado atenta a los demás actores viales, como se observa en el croquis ella de desplazaba por la calzada izquierda y si advertimos el punto del choque este ocurre sobre el carril derecho, es decir la motociclista se fue sobre el automóvil de una manera negligente e imprudente, ocasionando su propio daño, ya que como lo reitero

el vehículo ya estaba sobre la esquina y el carril izquierdo estaba totalmente libre para la motociclista, para que continuara con su trayectoria sin ningún problema.

Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe, porque la propia víctima es quien ocasionó su daño y este no puede ser imputable a otra persona, entonces no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, como ocurre en este caso.

Sean los anteriores argumentos, más que suficientes, señor Juez, para que, en el momento de dictar sentencia, se dé por probada la excepción de mérito propuesta, se nieguen en íntegrum las pretensiones de la demanda por culpa exclusiva de la víctima.

4.2. EXISTENCIA DE ANTECEDENTES PATOLOGICOS QUE ORIGINARON LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DIFERENTES AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Dentro de la prueba se allega una calificación de pérdida de la capacidad laboral de fecha 2019/06/19, solicitada por la señora LUZ NAYIBE BONILLA VILLAMIL a su ARL POSITIVA, calificación que fue practicada por la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. en dicha calificación se observa un resumen de la historia clínica desde el día 13/04/2018 hasta el 08/06/2018, sin que se hubiesen aportado antecedentes anteriores, sin embargo dentro de dicha valoración se puede validar en el acápite denominado "antecedentes personales" patológicos: "obesidad" y dentro del examen físico descripción se observa que la señora LUZ NAYIBE tiene un peso de 100 kg y una talla de 1.53, lo que indica una situación de obesidad que indefectiblemente afecta sus rodillas.

Ahora, el diagnóstico para la calificación fue "GONARTROSIS BILATERAL", consultado el concepto médico de esta patología se dice que es una enfermedad degenerativa del cartílago articular de la rodilla, que en su grado más avanzado es la artrosis de rodilla o Gonartrosis y que guarda una relación estrecha con la obesidad. Existe una predisposición elevada a padecer artrosis bilateral de rodilla en pacientes obesos. Se supone que el mecanismo principal por el que la Gonartrosis se desarrolla es la sobrecarga mecánica del cartílago.

Las causas de la Gonartrosis de rodilla pueden ser muy diversas y entre ellas esta la obesidad, ya que la rodilla es la articulación que más sufre a lo largo de la vida debido a su uso y a la presión que soporta al aguantar casi todo el peso del cuerpo. Por ello, las personas que sufren problemas de obesidad suelen sufrir más dolor y una progresión más rápida de la Gonartrosis, entonces analizando esta situación no podría decirse que la pérdida de la capacidad

276

laboral de la señora LUZ NAYIBE tenga relación con el accidente de tránsito, ya que el día de los hechos fue trasladada a la clínica la merced, donde se le practicaron exámenes y se determinó por los galenos que no tenía afectación alguna en su salud que revistiera gravedad y fue dada de alta.

La demandante debe demostrar que efectivamente dicha afectación se dio como consecuencia del accidente de tránsito y no por su estado físico y preexistente, ya que no es de recibo que se pretenda obtener un reconocimiento económico por un daño que no se causó.

4.3- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La conducción de vehículos se encuentra catalogada como una de las actividades denominadas peligrosas y según la jurisprudencia y el ordenamiento civil, la apreciación del daño esta sujeta a reducción si quien lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente.

Al respecto, el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como "responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes".

la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)".

De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño, como aconteció el día 13 de abril de 2018, cuando señora LUZ NAYIBE BONILLA VILLAMIL y el señor SERGIO ARMANDO GAMBOA desarrollaban una actividad peligrosa y a los dos les era exigible la misma prudencia en el desarrollo de la actividad de la conducción.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad".

En el caso subjudice y de establecerse una responsabilidad en cabeza del señor SERGIO ARMANDO GAMBOA GUEVARA, observamos sin lugar a dudas que podemos dar aplicación estricta a lo que la ley civil define como "Concurrencia de Culpas" y que se encuentra estatuido en el art. 2357 del C.C. que a la letra dice: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, puesto que los dos conductores involucrados, ejercían una actividad peligrosa, por tal razón los dos debían actuar con prudencia, diligencia y cuidado, más cuando se esta expuesto a un riesgo y sobre todo ejerciendo maniobras evasivas al avizorar una situación de riesgo o peligro que como se extrae del informe policial de accidente de tránsito la demandante choca el vehículo en la parte delantera cuando este se encontraba terminando de cruzar, es decir ya había superado gran parte de la calzada de la carrera 24.

4.4. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Si bien, es cierto la tasación de este tipo de perjuicios es facultativa del juez, esta tasación debe tener su asidero inicialmente en que exista responsabilidad en cabeza de quien se replica, además La jurisprudencia ya se ha encargado de esbozar parámetros para evitar que la discrecionalidad judicial desemboque en arbitrariedad del sentenciador. Así lo ha hecho, por ejemplo, a través del

principio de equidad, con base en el cual ha demostrado que, sin llegar al extremo de la objetividad, se pueden establecer tratamientos equilibrados y justos entre las víctimas y el criterio del juez.

El daño moral es una consecuencia directa del daño, por tal razón será reconocido en primera medida si se prueba que el daño replicado es resultado del hecho y que este resultado es imputable a quien se reclama, así mismo no basta con su mera enunciación, el juez debe tener criterios para poder realizar una tasación acorde a la afectación manifestada, por tal razón es responsabilidad de quien demanda probar este perjuicio.

La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho: "Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil".

Les corresponde a los demandantes demostrar el grado de afectación y cercanía que tenían con las víctimas con el fin de acreditar los lazos que los unían a ellos, ya que no basta únicamente con acreditar el grado consanguinidad para dar por cierta su causación y cuantificación.

El apoderado de las demandantes cuantifica el daño moral y daño a la vida de relación muy por encima de lo que se ha sido tasado por las altas cortes en casos similares, por mencionar algunos:

En sentencia del año 2013 Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 9 de diciembre de 2013, radicación: 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. la Sala Civil analizó un caso de un señor de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de \$49.690.000 para la víctima directa y \$24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

En fallo del 16 de agosto de 2012 Sala Civil y de Familia, Tribunal Superior de Armenia, 16 de agosto de 2012, radicación: 63001-31-03-003-2004-00115-01, Magistrado Ponente: César Augusto Guerrero Díaz., el Tribunal Superior de Armenia analizó el caso de una mujer que había sido víctima de un accidente de tránsito que le había causado una incapacidad de 180 días, así como lesiones estéticas permanentes en su rostro. El juez de primera instancia tasó

los perjuicios morales en 40 SMMLV, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia equivalían a \$22.668.000. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal, pues consideró que la tasación había sido acorde al material probatorio recaudado.

En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016 Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un "traumatismo cerebral focal" y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente", así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.

En sentencia del 7 de diciembre de 2016 Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta. la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre un caso en el que las demandantes habían resultado lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años de edad, tuvo una incapacidad de diez meses y fue sometida a numerosas cirugías, pero se recuperó de las lesiones plenamente. En el fallo de la Corte, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de esta demandante. La segunda víctima tenía 40 años, al momento del accidente. Estuvo incapacitada por alrededor de un año, y presentó secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, así como pérdida de la capacidad laboral de un 32.58%. El juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500. Esta decisión fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima tenía 18 años cuando ocurrió el accidente. Estuvo incapacitada por alrededor de un año, y presentó cicatrices permanentes en su cuerpo, así como pérdida de la capacidad laboral de un 4.75%. El juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Esta decisión fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.

4.5. INDEBIDA TASACIÓN EL PERJUCIO DENOMINADO DAÑO EMERGENTE:

El apoderado anexa una tabla donde realiza una relación de gastos que según él, tuvo que sufragar la señora LUZ NAYIBE BONILLA VILLAMIL con ocasión del accidente de tránsito, como son pagos por medicamentos y trasportes de su domicilio a la clínica la merced, medicina legal, terapias y trasportes de la motocicleta en grúa.

202

Frente a estos gastos debemos hacer las siguientes salvedades, se hace mención a pagos por \$12.000. de carrera desde el domicilio de la señora LUZ NAYIBE el cual está ubicado en la calle 24 # 2B-48 a la Clínica la Merced la cual se ubica en la Calle 11 # 27 - 48, se realizó consultas y el promedio de un servicio de transporte para este recorrido está alrededor de los \$6500 a \$7000 y no de \$12.000 como lo manifiestan en la demanda, inflando casi en un 40% estos valores, lo mismo ocurre con los demás recorridos enunciados, los cuales se encuentran elevados.

Respecto de los medicamentos estos son cubiertos por el SOAT, razón por la cual no le asiste derecho para reclamar estas sumas.

La Corte Constitucional ha manifestado que únicamente se debe indemnizar el daño y sólo el daño, o como expone *"...el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar el límite"*, es así que solo es indemnizable el perjuicio que proviene del daño y no puede exigirse el pago de sumas que no están soportadas.

4.6.- EXCEPCION GENERICA.

Solicito al señor juez, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P., que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerlas de manera oficiosa y declararlas probadas en la sentencia.

Sean los anteriores argumentos más que suficientes señor Juez para que en el momento de dictar sentencia se den por probadas las excepciones de mérito propuestas, se nieguen íntegramente las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte accionante.

5.-PRUEBAS

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas que fundamentan las excepciones propuestas, comedidamente me permito solicitar al Señor Juez tener en cuenta y decretar las siguientes pruebas:

5.1. RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS EMANADAS POR TERCEROS:

- Solicito que se ratifique por parte del señor ALFREDO RODRIGUEZ, Director Nacional de Talento Humano de la empresa COLVISEG DEL CARIBE, el contenido del documento por el suscrito, certificación laboral, en favor de la señora BONILLA VILLAMIL LUZ NAYIBE.

5.1. DOCUMENTALES:

- Poder otorgado a mí por el señor SERGIO ARMANDO GAMBOA GUEVARA (demandado).

5.2. TESTIMONIALES:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito al Sr. Juez, se decreten los interrogatorios a las demandantes, según lo establece el artículo 198 del Código General del Proceso.

5.3. SOLICITUD DE OFICIOS:

- Solicito respetuosamente el despacho se oficie a la EPS MEDIMAS, para que remita copia integra de la historia clínica de la señora LUZ NAYIBE BONILLA VILLAMIL, solicitud esta que se hace necesaria ya que se debe establecer los antecedentes médicos de la aquí demandante, ya que dentro del la calificación de pérdida de la capacidad laboral únicamente se aportaron las historias clínicas desde el día 13 de abril de 2018.

La anterior solicitud la hago con base en El artículo 34 de la Ley 23 de 1981, establece que la información contenida en la historia clínica, goza de reserva, dispone:

*"ARTICULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. **Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.**"*
(Subrayas fuera de texto)

De igual manera, el literal a) del artículo 1 de la Resolución 1995 de 1999, señala **que la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente,** los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Por su parte, el artículo 14 de la precitada resolución, determinó:

*"Artículo 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) **Las autoridades judiciales y***

de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley. PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible que de manera particular se haga dicha solicitud toda vez, que la historia clínica goza de reserva y nuestra solicitud será negada.

- Solicito de igual forma se oficie la empresa COLVISEG DEL CARIBE, identificada con Nit. 800.101.613-0, para que remita con destino a este proceso el histórico de pagos realizados a la señora LUZ NAYIBE BONILLA VILLAMIL y así determinar el salario devengado por ella, ya que dentro de la certificación aportada se habla de una salario mínimo para época en que se expidió, esto es el año 2018 y de un ingreso promedio por trabajos suplementarios, así las cosas se debe aclarar cual era y es el salario real devengado por la demandante, ya que dentro de los documentos aportados en la demanda, no se allega soporte alguno a este respecto.

La anterior solicitud la hago fundamentada en la ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, **Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización.** La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o **por orden judicial.** (...)

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales **o por orden judicial;**
- A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

Con lo anterior, si elevamos la petición de forma particular estaríamos contrariando dicha norma y la solicitud será negada.

6.- ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, además de los traslados respectivos tanto para la actora como para el Juzgado.

7.- NOTIFICACIONES

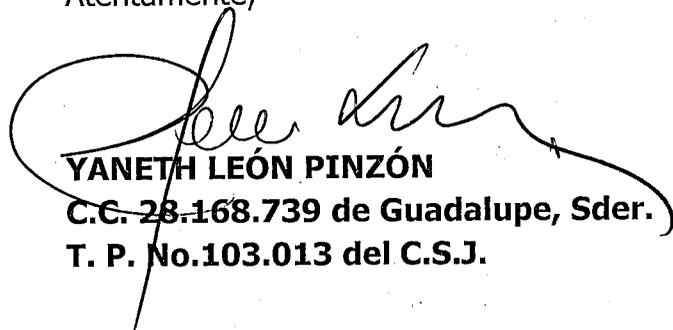
El señor **SERGIO ARMANDO GAMBOA GUEVARA** recibirá notificaciones en la carrera 23 # 21-72, Barrio Alarcón, Bucaramanga, Teléfono: 3043463512.

Las demandantes en la dirección aportada en el escrito de la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera. 31 N°. 51- 74 Of: 1302 Edificio Empresarial Torre M@rdel, Barrio Cabecera de la ciudad de Bucaramanga. Cel. 3158635450 / Tel. 6954545. Email: yanethlp@holguinyleonabogados.co

Del señor Juez,

Atentamente,



YANETH LEÓN PINZÓN
C.C. 28.168.739 de Guadalupe, Sder.
T. P. No.103.013 del C.S.J.